000616/2023

Comodoro Rivadavia, treinta de noviembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., A. C. y otro c/ S. A. I. S. A. s/ Medida cautelar -Emb. preventivo p/ honorarios regulados en expte. 405/2021)", Expte. N° 616/23**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 616/2022), por haber interpuesto la parte demandada San A. I. SA, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 23 de noviembre de 2022, que decretó el embargo preventivo.

I- En su memorial (ID 957097) expone que el monto regulado en JUS a favor de los letrados de la actora por las tareas realizadas en el expediente N° 405/2021 se encuentran incluidos dentro de la previsión de costas efectuada en el decreto del 30/09/2021 de dicho expediente, por medio del cual se ordenó el embargo preventivo, resultando suficientes las sumas embargadas en esa causa para garantizar su percepción. Agrega que, un año después de efectivizado ese embargo se vuelve a disponer otro embargo para responder por las mismas costas, todo ello en directo desmedro de su derecho de propiedad. Expresa el monto de $705.000 son para responder a costas y ello cubre los 75 jus regulados.

Aduce que la resolución carece de fundamentación y que no se contempló la inexistencia de peligro en la demora. Sostiene que los fondos depositados en la cuenta judicial, demuestra la ausencia de dicho requisito. Solicitó condena de daños y perjuicios y efectuó reserva de caso federal.

El traslado es contestado por los accionantes, mediante ID 968904, exponiendo que resulta innecesario

los requisitos de las medidas cautelares toda vez que el embargo surge del art. 71 Ley XIV N° 1 y 214 del CPCCCh.

Añaden que negaron la existencia de fondos suficientes al momento de la petición de la medida, y ello en función de que la medida cautelar dispuesta en el Expte. N° 405/21 fue trabada con fecha 30 de setiembre de 2021 y los honorarios regulados por sentencia y que motivaran las presentes actuaciones se regularon en noviembre de 2022. Agrega que al momento de solicitar la medida cautelar no existía liquidación firme en el Expte. principal, ni por capital e intereses ni por honorarios, con lo cual no podía de ningún modo preverse cuál sería el resultado final del monto y fecha a percibir por los actores, y mucho menos si las sumas presupuestadas un año antes para intereses y costas eran suficientes para intereses honorarios IVA y tasa de justicia.

II- Reseñando los antecedentes pertinentes a fines de resolver, en la instancia de grado en el Expte 405/21, en fecha 30/09/21 se decretó el embargo preventivo por $3.517.847,30más la suma de $705.000 presupuestado para responder a intereses y costas, para garantizar el cobro de los honorarios regulados (21% en forma conjunta) en la sentencia definitiva N° 62/21 dictada en el Expte 324/2017, el cual se encuentran efectivamente trabado. El 04/11/22 se regularon los honorarios de los Dres. A. C. O. y R. J. M., en la suma equivalente a 75 jus.

Con el objeto de asegurar el cobro de dichos honorarios el 16/11/22 peticionan la ampliación del embargo decretado en el Expte. N° 405/21 formándose el

23/11/22 incidente digital y se dispuso el embargo preventivo contra San A. I. SA por la suma de $648.258,75 (75jus), con más la suma que se presupueste para intereses y costas.

Asimismo, los honorarios profesionales regulados de los Dres. A. C. O. y R. J. M. en (75) JUS, fueron revocados en fecha 08/03/23 por esta Alzada, mediante sentencia interlocutoria n° 83/23 (Expte. CACR 755/22), resolviendo fijarlos en el diez por ciento (10%) de los que le fueron regulados en el expediente principal por su actuación en primera instancia, con más el IVA si correspondiere.

III- Realizada la reseña de los antecedentes del caso y de los agravios, corresponde entrar al análisis de la cuestión a debatir.

Como lo sostiene la doctrina, la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia de la sentencia.

Puede observarse que tal fin constituyó el objeto del embargo preventivo peticionado en el expediente cautelar N° 405/21, donde la medida se trabó considerando el porcentaje de honorarios calculado sobre el capital e intereses, y además las costas de dicho proceso.

En el caso de que se considerara que la suma presupuestada para responder a costas e intereses resultaba insuficiente inicialmente o por variar las sumas a cautelar, debió practicarse nueva liquidación estimativa de acuerdo a los parámetros de la sentencia definitiva y costas de la medida cautelar y en consecuencia peticionar la ampliación del monto por el

cual se trabo embargo preventivo. Incluso ello resultaba decisivo para evaluar su procedencia.

A diferencia de ello, se dispuso la formación de un nuevo embargo preventivo en relación a los honorarios que integran las costas ya contempladas en el proceso.

El art. 34 inc. 5. e) del Código Procesal determina que es deber de la magistratura vigilar que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal. Resulta entonces evidente que se le ha fijado a los jueces/juezas como principio rector, la economía procesal y que las partes deben acompañar su cumplimiento mediante el denominado esfuerzo compartido y principio de colaboración.

Principio de economía procesal que se encuentra íntimamente relacionado con el de concentración.

Esta regla tiende a dar operatividad al principio general de la economía procesal reuniendo la mayor cantidad de actos procesales en una o pocas actuaciones. La acumulación se opone a la dispersión, de modo tal que el sistema pensado para el trámite resulta esencial para este cometido. (Gozaíni, Osvaldo A. El principio de economía procesal. Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (noviembre), AR/DOC/5400/2012).

Entonces, la formación de un proceso cautelar innecesario, toda vez debió ser una ampliación del embargo ya trabado, no puede ser generador de mayores costos para el condenado, razón por la cual no corresponderá la regulación de honorarios por la traba del embargo, en estas actuaciones prescindibles.

Por su parte, el recurrente cuantificó los honorarios y sostiene que la suma presupuestada para costas e intereses resulta suficiente para garantizar su percepción, sin efectuar cálculo alguno del monto que insumirían los intereses restantes, los cuales deben integrar dicha suma.

La suficiencia no resultaba certera, correspondiendo su ampliación sin necesidad de iniciar un trámite nuevo.

Tales extremos determinan en el caso la falta de presupuesto objetivo para regular honorarios en estas actuaciones y el rechazo parcial de los agravios de la demandada.

A los fines aclaratorios y previo al levantamiento del embargo de la cautelar aquí trabada, toda vez que se aprobó la liquidación final y se dieron en pago las sumas en los autos principales, existiendo embargo trabado en el Expte. 405/21 por honorarios regulados en el expediente principal, en la instancia de grado deberá evaluarse la necesidad actual de todas las sumas cauteladas en los diferentes actuados.

IV- Corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que la jueza a quo se expida sobre la imposición en costas en la resolución dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton - B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la

imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la resolución de fecha 27/03/23.

V- Atento las particularidades de la cuestión a resolver, y pudiendo considerarse con derecho a su pretensión las partes, las costas de esta incidencia se impondrán en el orden causado (arts. 69 y 70 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental de la cuestión, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 y 13 ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada (ID957097).

2) Revocar la imposición de costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 14/23.

3) Disponer que los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la presente medida cautelar, están comprendidos en los fijados en el expediente N° 405/2021.

4) Imponer las costas de la incidencia por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios del del Dr. F. F. A. en la suma equivalente al cinco por ciento (5%), y los de los Dres. C. O. y J. M., conjuntamente, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%), porcentajes a calcular sobre los que correspondiere al proceso cautelar incidental (Expte. N° 405/21), con más IVA si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°667 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS